

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL No. 003-2009¹
(de 29 de octubre de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria.

Que de conformidad con el artículo 215 de la Ley Bancaria, todo banco deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore, a fin de que una vez comprobado este hecho, su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá;

Que en atención a la experiencia de la Supervisión Bancaria, se ha demostrado la necesidad de uniformar y adecuar la práctica bancaria respecto a la declaración de Bienes Inactivos, de conformidad a lo establecido por el artículo 215 de la Ley Bancaria.

Que el Acuerdo No.5-2009 del 24 de junio de 2009 desarrolla el artículo 215 de la Ley Bancaria sobre Bienes Inactivos.

Que en reuniones de trabajo de esta Superintendencia de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer y dar a conocer los requisitos que los bancos deben cumplir para la remisión de fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. 5-2009 del 24 de junio de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Adóptese los requisitos para la remisión de Fondos Líquidos al Banco Nacional de Panamá, de conformidad a los parámetros y condiciones que establece el Acuerdo No. 5-2009 del 24 de junio de 2009.

ARTÍCULO 2²: REQUISITOS PARA LA REMISIÓN DE LOS FONDOS LÍQUIDOS INACTIVOS A EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. 5-2009 del 24 de junio de 2009, todo banco que transfiera fondos líquidos al Banco Nacional de Panamá deberá remitir lo siguiente:

1. Nota por medio de la cual el banco formaliza la entrega de los fondos líquidos inactivos al Banco Nacional de Panamá, remitida digitalmente a través de la plataforma que establezca el Banco Nacional de Panamá en su calidad de custodio.

¹ Modificado por la Resolución General SBP-RG-R-2026-00401 de 23 de junio de 2026.

² Modificado por el artículo 1 de la Resolución General SBP-RG-R-2026-00401 de 23 de junio de 2026.

2. Cheque de gerencia o transferencia electrónica de fondos a favor del Banco Nacional de Panamá a la cuenta que al respecto establezca el Banco Nacional de Panamá en su calidad de custodio.
3. Detalle de los fondos líquidos inactivos de acuerdo con estructura del Anexo No. 1 de la presente resolución, remitida digitalmente a través de la plataforma que establezca el Banco Nacional de Panamá en su calidad de custodio.
4. Copia del informe de la Superintendencia de Bancos que autoriza el traspaso de los fondos líquidos inactivos, remitida digitalmente a través de la plataforma que establezca el Banco Nacional de Panamá en su calidad de custodio.

El monto del cheque de gerencia remitido o de la transferencia electrónica de fondos enviada, según sea cada caso, a favor del Banco Nacional de Panamá, debe coincidir con la cifra total del detalle de los fondos líquidos inactivos que se traspasen al Banco Nacional de Panamá, así como también con las cifras del informe mediante el cual la Superintendencia de Bancos autoriza el traspaso de estos.

PARÁGRAFO: En caso de que el banco traspase los fondos líquidos inactivos al Banco Nacional de Panamá a través de transferencia electrónica de fondos, deberá enviar a esta Superintendencia de Bancos constancia del comprobante de dicha transferencia.

ARTÍCULO 2-A³: SISTEMA DE REMISIÓN, RESTITUCIÓN Y TRASPASO DE FONDOS LIQUIDOS INACTIVOS. El proceso de remisión de los fondos líquidos inactivos al Banco Nacional de Panamá y su restitución, se llevarán a cabo a través de los sistemas y procedimientos que establezca el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de custodio.

El Banco Nacional de Panamá, en su calidad de custodio, comunicará a la Superintendencia de Bancos de toda restitución de fondos líquidos inactivos que efectúe a un titular o beneficiario legítimamente autorizado. Igualmente, una vez haya culminado el periodo de diez (10) años a que hace referencia el artículo 216 de la Ley Bancaria, el Banco Nacional de Panamá comunicará a la Superintendencia de Bancos los fondos líquidos inactivos que han sido traspasados al Tesoro Nacional

ARTÍCULO 3: La presente Resolución General empezará a regir a partir de promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Olegario Barrelier

³Adicionado por el artículo 2 de la Resolución General SBP-RG-R-2026-00401 de 23 de junio de 2026.